

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el proceso informando que la parte actora no cumplió con la carga procesal "Notificar personalmente el mandamiento de pago al demandado". Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024.

JÉRONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 del C. G. del P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 370/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2022-00341-00**
Demandante: **JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MAYOR**
Demandado: **JUAN PABLO PRIETO MEDRANO**

I. ASUNTO

Se decide lo pertinente ante el incumplimiento por parte del demandante **JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MAYOR**, a lo ordenado a través de auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA III.

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el presente asunto, se requirió al demandante mediante Auto de fecha diecisiete (17) de enero hogaño para para que aporte la respectiva constancia de notificación personal conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o para que cumpla con está por vía electrónica a la dirección que aportó en el acápite de notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concediéndole para ello un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que en el plenario no se encuentra acreditada dicha actuación a cargo del demandante, misma que fue dispuesta desde la admisión de la demanda, así como refrendada mediante auto que antecede para la cabal integración de la litis, se tiene que dentro del proceso se cumplen con los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito establecido en el numeral 1o del art. 317 del C.P.C., como quiera que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal impuesta y sin la cual es imposible dar continuidad al asunto.

Por otra parte, la norma impone la necesidad de levantar medidas cautelares, lo que en efecto se procederá a ordenar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por Desistimiento Tácito del presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por el señor **JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MAYOR**, en contra del señor **JUAN PABLO PRIETO MEDRANO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 064 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

TERCERO: Sin lugar a desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente actuación, toda vez que se trata de documentos digitales o electrónicos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, se **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza.

Ak

Firmado Por:

Alejandra Maria Risueño Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa81790bdf47a1d670016db3bca0ef984113751ed756d12dfc64ad208c68f5**

Documento generado en 26/04/2024 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>